

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su momento vigente, la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Partido Verde Ecologista de México, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 119 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

- I.1. En sesión del 16 de junio de 2016, ingresó la iniciativa por la que se «iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción I, en su momento vigente, de nuestra Ley Orgánica.
- I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Tercera Legislatura, del 16 de junio de 2016 se radicó la iniciativa, y en la reunión de la Comisión del 20 de septiembre del mismo año se aprobó por unanimidad la metodología para su estudio y dictamen de la iniciativa de referencia, misma que consistió en:
- 1. Remisión de forma electrónica de la iniciativa a las y los treinta y seis diputadas y diputados del Congreso del Estado para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días hábiles, a partir de la recepción del documento; 2. Habilitación durante el proceso de dictaminación, de un vínculo en la página web oficial del Congreso del Estado, en la que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa por un término de treinta días hábiles, contados a partir de la



habilitación del vínculo, así como un apartado en el que se tenga la posibilidad de enviar a la Comisión, comentarios o propuestas sobre el contenido de la iniciativa, las cuales se canalizarán al Secretario Técnico de la Comisión; 3. Remisión de la iniciativa vía correo electrónico para su análisis y comentarios a las universidades, que tengan carreras en las áreas Económico-Administrativas, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días hábiles, a partir de la recepción del documento; 4. Remisión de la iniciativa a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Salud del Estado; Secretaría de Educación del Estado; Instituto de Ecología de Gobierno del Estado; y a la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil, para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días hábiles, a partir de la recepción del documento; 5. Por incidir en la competencia municipal, remisión vía electrónica u oficio de la iniciativa a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, así como a sus áreas administrativas y operativa de Protección Civil, para su análisis y comentarios, los cuales deberán ser entregados a más tardar en treinta días hábiles, a partir de la recepción del documento; 6. Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado de forma electrónica en el término de treinta días hábiles a esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica; 7. Remisión de la iniciativa a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, para solicitarle el dictamen del impacto presupuestal de lo propuesto en la iniciativa, con un término de treinta días hábiles para enviar su opinión; 8. Elaboración y remisión por parte del secretario técnico de un documento que concentre las observaciones y comentarios recibidos, mismo que sería enviado siete días hábiles posteriores a la conclusión de los términos otorgados a las entidades consultadas; 9. Integración de una mesa de trabajo permanente encabezado por las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión y asesores parlamentarios en la que se analice el contenido de la iniciativa y el documento elaborado por la secretaría técnica y sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen; 10. Integración por parte de la secretaría técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones en un término de cinco días hábiles; y 11. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

I.3. En seguimiento a la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación, los ayuntamientos de Irapuato y San Felipe; la Universidad de Guanajuato campus Irapuato; y la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, elaborándose un documento con formato de cuadro comparativo en donde se concentró toda la información recibida y el cual sirvió como insumo para los trabajos durante el proceso de dictaminación; asimismo el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado



remitió la información solicitada; así como la Unidad de estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado quien a su vez remitió el impacto presupuestal requerido. Se realizó una mesa de trabajo donde participaron la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Tercera Legislatura, así como la diputada María Soledad Ledezma Constantino integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de iniciante, conjuntamente con los asesores y la secretaría técnica de la Comisión, trabajos que contribuyeron a enriquecer el quehacer legislativo.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el objeto sobre el cual versa la iniciativa «de reforma, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta entre otras cosas que:

«El 26 de septiembre de 1999 es una de esas fechas que no se olvida. El domingo negro, esa fatídica jornada que acabó con la vida de más de 70 personas y dejó un saldo de más de 350 heridos en la tragedia más grande que ha vivido Celaya en la época contemporánea, tras una serie de explosiones en negocios que almacenaban pólvora y fuegos pirotécnicos. Una fecha que nos hizo reflexionar por la falta de medidas preventivas, así como por la inadecuada atención de emergencias, y que vuelve a nuestra memoria cada vez que suceden casos similares en el Estado de Guanajuato.

Hoy no es su aniversario, ni el de la de la explosión de Silao, Pénjamo, o Dolores Hidalgo, sólo por mencionar algunos casos recientes, en los que a lo largo de los años se han sucedido las muertes, las lesiones, las quemaduras e incluso las amputaciones de extremidades por las explosiones de fuegos artificiales. Sin embargo, nos lleva a recapacitar sobre el mal uso de pirotecnia, que además en ocasiones generan muchos de los incendios en pastizales, en temporada de fiestas patrias y decembrinas.

Los fenómenos naturales son impredecibles ya que no sabemos dónde y cuándo se van a presentar, no sin dejar de mencionar que los fenómenos ocasionados por la negligencia del hombre cada día son más cotidianos, al no tener una adecuada cultura de prevención, así como no contar con los recursos materiales suficientes para poder atender y erradicar las contingencias.

Por todo esto, en necesario dotar de atribuciones a las Coordinaciones Estatal y Municipales de Protección Civil, para que, como primera autoridad administrativa, solicite a las personas que se dediquen a la venta, comercialización y quema de fuegos pirotécnicos un dictamen de riesgos, contemplando la mitigación de contingencias en los establecimientos y áreas públicas.

3



Es por tal motivo que, la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil tendrá la facultad de prevenir más accidentes tanto en menores de edad, como en personas adultas, toda vez, que, si bien es cierto, es una tradición muy arraigada en nuestras fiestas el uso de la pirotecnia, no deja de ser una tradición que en ocasiones resulta peligrosa si no se realiza con las medidas de seguridad necesarias. Con esto, no queremos terminar con este tipo de celebración o festejo, sino buscar que los lugares donde se lleve a cabo el almacenamiento, venta y quema de artificios pirotécnicos sean los adecuados para el cuidado y seguridad de las personas por encima de todo.

...

Dadas las características naturales del hombre, principalmente su intelecto y capacidad de razonamiento, debe aprovechar las mismas a efecto de responder con prevención y organización suficiente ante la eventualidad de un desastre, en tal virtud es una exigencia impostergable que la normativa en materia de Protección Civil sea reforzada, modificada y adecuada a las necesidades actuales, para regular las acciones tendientes a enfrentar situaciones de emergencia provocadas por un desastre natural o por la misma omisión del hombre.

Actualmente la Coordinación Ejecutiva Estatal de Protección Civil, tiene muchas áreas de oportunidad, ya que incluso, la gran mayoría de la población no identifica las atribuciones de dicho organismo, atribuyéndole a falta de cultura y a la nula difusión de programas y campañas de prevención de riesgos, y agregándole, además, que de acuerdo a los constantes cambios que alteran al medio ambiente, la población aún no está preparada.

Por lo que, la presente iniciativa, resulta de vital importancia para que en todo momento, nosotros como ciudadanos estemos preparados ante cualquier eventualidad de desastre ocasionado por los diferentes fenómenos a los que estamos expuestos anteponiendo por encima de todo la seguridad de los guanajuatenses.

. . .

Se reitera que la Protección Civil en estos días es de vital importancia y por ende no debe ser prorrogada y mucho menos olvidada. Estamos a tiempo de implementar las medidas oportunas y apropiadas para prevenir situaciones que puedan poner en peligro nuestra vida cotidiana, toda vez que la legislación en materia de Protección Civil en el Estado se ve superada por los desastres naturales.

. . .

Asimismo, se contemplan estrategias para impulsar una difusión permanente de la "Gestión Integral de Riesgos", lo anterior, por ser acciones encaminadas al análisis de avaluación de riesgos, en la que se establezcan políticas públicas para combatir las causas de riesgos.

También, se homologa con la legislación federal tal como establece el artículo 17 párrafo segundo de la Ley General de Protección Civil, el relativo al nombramiento que deben de tener las Coordinación Estatal y municipal, con ello se tendrá esa jerarquía con las autoridades auxiliares que se mencionan en el cuerpo de la presente Ley en materia de atención de emergencias, así como la regulación para establecer que los cargos de Consejo Estatal serán honoríficos.

... se prevén nuevas atribuciones a la Coordinación Estatal de Protección Civil en las cuales se establece la obligatoriedad de actualización del Atlas de Riesgo, la cual se propone sea semestral, tanto para el estado como los municipios, esto con el objetivo de que en forma coordinada, con los 46 ayuntamientos



se haga pública esta información, toda vez que dicho sistema de información contempla los datos precisos para la toma de decisiones por parte de las autoridades encargas del ordenamiento territorial.

...».

Quienes dictaminamos consideramos que la propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato formulada por los iniciantes, es factible si se realizan ajustes que contribuyan a enriquecer la propuesta plasmada en la iniciativa, es por ello que atendiendo al hecho irrefutable de que se debe brindar una mejor protección civil a la ciudadanía en general, es que se proponen las siguientes modificaciones:

Cambios a la iniciativa:

En el artículo diez relativo a los objetivos generales del sistema estatal de protección civil en particular las fracciones cinco, seis y ocho, relativas a dar cumplimiento al programa estatal de protección civil, a salvaguardar la vida, integridad, salud de los habitantes del estado, infraestructura, sus bienes y medio ambiente, así como a fortalecer la preparación en caso de emergencia para que de forma coordinada y eficaz se responda ante la eventualidad de desastres, se determinó trasladar dichas propuestas al artículo quince concerniente a las atribuciones del consejo estatal; no así la propuesta contemplada en la fracción seis de la iniciativa por estimarse que su contenido ya se encuentra comprendido en el propio artículo nueve de la Ley, el cual hace referencia al objetivo básico del Sistema Estatal de Protección Civil.

Las propuestas contempladas en los artículos once y once bis de la iniciativa, quienes dictaminamos no estimamos pertinente su inclusión, de que tanto el Instituto de Ecología del Estado como la Secretaría de Salud funjan como autoridades auxiliares dentro del Sistema Estatal de Protección Civil, en razón a la propia definición que la vigente Ley de Protección Civil de nuestro estado da al Sistema Estatal de Protección Civil, establecer que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen acciones coordinadas en la materia; luego entonces, no es viable que se encomienden atribuciones a la dependencia y entidad referidas.

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo catorce, en la que se propone que quien funja como secretario técnico del Consejo Estatal de Protección Civil sea la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado, en lugar de la Unidad Estatal de Protección Civil, no se consideró viable al advertirse que en la Ley estatal no se previene dicha figura, por lo que se determinó no reformar esa parte normativa, sin embargo de los trabajos realizados por esta Comisión dictaminadora, se estimó prudente, viable y



acertado llevar a cabo un ejercicio en el que se adecuen todas aquellas referencias hechas a la Unidad Estatal de Protección Civil por el de Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado y no Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado, esto en congruencia con lo establecido por el último párrafo del artículo diecisiete de la Ley General de Protección Civil, que establece que la denominación de las unidades estatales de protección civil deberá ser la Coordinación Estatal de Protección Civil; de tal manera que se impactó la denominación en los artículos: seis fracción sexta; once fracción segunda; catorce fracción tercera; quince fracción dieciséis; veintidós; veintitrés párrafo primero; veinticuatro; veinticinco párrafo primero y en sus fracciones primera y cuarta; veintiséis; treinta y dos; treinta y tres; treinta y cuatro; treinta y cinco; treinta y seis; treinta y siete en sus fracciones primera y sexta; cuarenta y uno en su segundo párrafo; cuarenta y tres fracción quinta; cuarenta y siete párrafo tercero; cuarenta y nueve; cincuenta; cincuenta y seis; sesenta y seis párrafo primero; ochenta párrafo primero; ochenta y tres; ochenta y ocho; noventa y tres párrafo primero y noventa y siete párrafo primero y en la denominación del Capítulo Tercero.

Por otra parte dentro del mismo artículo catorce, al abordarse el cambio de la denominación de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones del Congreso del Estado, por la de Seguridad Pública, Protección Civil y Comunicaciones del Congreso del Estado, ésta no resultó posible en virtud de que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo no ha sufrido cambio al respecto que puede determinar viable el ajuste de cambio de denominación de la Comisión, sin embargo durante los trabajos de estudio y análisis si se optó por adecuar que el vocal que forme parte del Consejo Estatal de Protección Civil pueda serlo cualquier integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones del Congreso del Estado y no así el presidente de la propia Comisión.

Por lo que hace al artículo veintitrés en relación a la creación de un área técnica, ésta no resultó posible en base al impacto presupuestario que se analizó al seno de la Comisión. En el caso del párrafo tercero de este mismo artículo que establece que la Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá su propio reglamento, se consideró que esto no era lo más conveniente porque dicha coordinación es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública actualmente, por lo que su organización y funcionamiento deben regularse en el Reglamento Interior de la misma, o en su caso de la Secretaría de Gobierno.

Dentro del artículo veinticuatro en relación a la propuesta de actualización del atlas de riesgo, fuera semestralmente se optó porque quedara de manera anualizada. En cuanto a la reforma de establecer



que los archivos históricos y mapas de riesgo sobre desastres ocurridos en la entidad sean públicos; se considera que esto ya se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Por lo que toca a la propuesta de que sea la Unidad Estatal de Protección Civil quien otorgue, en coordinación con los ayuntamientos, la autorización para el establecimiento de centros de elaboración, almacenamiento, quema y venta de pirotecnia, se estimó no procedente, en virtud de que dicha autorización corresponde otorgarla a los ayuntamientos, al ser a estos quienes les corresponde controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de acuerdo tanto a la Constitución General como a la de nuestro estado.

En este contexto, la adición que se plantea al artículo veinticuatro, a efecto de que la Unidad Estatal de Protección Civil solicite un dictamen de riesgos, a quienes se dediquen a la fabricación, distribución y venta de artificios pirotécnicos y pretendan instalar un establecimiento para estos propósitos, parece representar la bifurcación en dos autoridades (la estatal y la municipal) de una resolución que ya se encuentra establecida para la autoridad municipal, lo que va en contra de las prácticas de mejora regulatoria, en el mismo sentido, la propuesta planteada que establece la obligación de la Unidad Estatal de contar con un registro de este tipo de establecimientos, se considera que en todo caso este registro debería ser integrado por las autoridades federal y municipales, al ser estos órdenes de gobierno quienes cuentan con la información necesaria para la generación de un registro fidedigno, en virtud de ser la quienes expiden el permiso y llevan a cabo la inspección y vigilancia de dichos establecimientos (SEDENA), además de otorgar el permiso de uso de suelo (municipios). Esto sin perjuicio de que la Unidad Estatal pueda tener acceso a dicha información bajo otros mecanismos.

Asimismo, respecto a la adición de que la Unidad Estatal de Protección Civil en coordinación con los municipios constituya fondos para la prevención y atención de desastres naturales no se consideró incluir dicha propuesta, esto ya que se encuentra previsto en los artículos sesenta y seis y sesenta y siete de la Ley General de Protección Civil. Los cuales disponen que los fondos estatales se integrarán con los recursos que aporten las entidades federativas y los municipios y el Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos fondos. Además también se prevé los fondos operarán según la normatividad administrativa correspondiente y para los subsidios federales en los términos de los convenios de coordinación que se celebren.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 6 fracción VI; 10 fracción IV; 11 fracción II; 14 fracciones I, III y IV; 15 fracción XVI; 21 fracción XI, pasando la actual fracción XI a ser la fracción XII; la denominación del CAPÍTULO TERCERO; 22; 23 párrafo primero; 24 párrafo primero y fracciones III y XX; 25 párrafo primero y fracciones I y IV; 26; 32; 33; 34; 35; 36; 37 fracciones I y VI; 41 párrafo segundo; 43; 47 párrafo tercero; 49; 50; 56; 66 párrafo primero; 80 párrafo primero; 83; 88; 93 párrafo primero y 97 párrafo primero; y se adicionan los artículos 1 fracción VIII; 2 fracción XXXV; 14 con un último párrafo; 15 fracciones XVII, XVIII, XIX y XX; 24 fracciones XXI y XXII; de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato para quedar en los siguientes términos:

«¬Artículo 1.- ¬ Las disposiciones de...

I.- a VII.-...

VIII. Las bases para la difusión permanente de la gestión integral de riesgos en el Estado.

¬Artículo 2.- ¬ Para los efectos...

I.- a XXXIV.-...

XXXV.- Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra al Estado y los municipios, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.



H. CONGRESO DEL ESTADO Co.- Son atribuciones del...

I.- a V.-...

VI.- Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el sistema y la coordinación estatal y municipal de protección civil.

¬Artículo 10.- ¬ Son objetivos generales...

I.- a III.-

IV.- Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad para mejorar las funciones de Protección Civil, a través de la Gestión Integral de Riesgos.

¬Artículo 11.-¬ El sistema estatal...

1.-...

II.- La coordinación estatal de protección civil;

III.- a VI.-

¬Artículo 14.- ¬ El consejo estatal...

 I.- Un ciudadano, designado por el Gobernador, quien fungirá como Presidente, mismo que deberá de tener amplio conocimiento en materia de Protección Civil;

II.-...

III.- Un secretario técnico, que será el titular de la coordinación estatal de protección civil;



H. CONGRESO DEL ESIVEUN vocal, que será un diputado integrante de la Comisión de Seguridad

Pública y Comunicaciones del Congreso del Estado; y

V.-...

De igual manera...

Estos cargos serán honoríficos, por lo que, quienes integran el Consejo Estatal de Protección Civil no recibirán retribución o emolumento alguno.

¬Artículo 15.-¬ El consejo estatal...

I.- a XV.-...

XVI.- Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio consejo y proponer el que corresponda a la coordinación estatal de protección civil;

XVII.- Dar cumplimiento al Programa Estatal de Protección Civil;

XVIII.- Fomentar acciones tendientes para la adaptación de los efectos del cambio climático;

XIX.- Fortalecer la preparación en caso de emergencia para que de forma coordinada y eficaz se responda ante la eventualidad de desastres; y

XX.- Las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

¬Artículo 21.- ¬ Corresponde al secretario...

I.- a X.-...

XI.- Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias; y



H. CONGRESO DEL ESTADO LA seria demás funciones que le confieran el reglamento interno, los acuerdos del consejo, el presidente o el secretario ejecutivo.

¬CAPÍTULO TERCERO¬

DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

¬Artículo 22.-¬ La coordinación estatal de protección civil, es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas de protección civil en el Estado, coordinando sus acciones con las dependencias y entidades del sector público; instituciones y organismos de los sectores social, privado y académico, así como con los grupos voluntarios y la población en general.

"Artículo 23.-" La coordinación estatal de protección civil estará integrada por un director y el personal de apoyo que su propia estructura funcional requiera; dependerá administrativamente del Secretario de Seguridad Pública y para el desempeño de sus funciones se constituirá por:

I.- a III.-...

El reglamento interior...

¬Artículo 24.-¬ Compete a la coordinación estatal de protección civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el consejo estatal, desarrollando las siguientes funciones:

I.- y II.-...

III.- Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad integrando el atlas de riesgo mismo que deberá actualizarse anualmente;

IV.- a XIX.-...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XX.- Coordinarse con el Instituto de Ecología y con la Secretaría de Salud para desarrollar acciones y programas dirigidos a la población para el uso consciente de la pirotecnia en el Estado de Guanajuato;

XXI.- Elaborar y ejecutar en coordinación con las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos en materia de protección civil con un enfoque de cultura de prevención, en el Sistema Educativo del Estado desde el nivel básico y medio superior; y

XXII.- Las demás que le asigne el reglamento interior de la Secretaría o el consejo estatal.

"Artículo 25.- Corresponde al titular de la coordinación de protección civil:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las funciones de la coordinación estatal;

II.- y III.-...

 IV.- Coordinar las acciones de la coordinación estatal con las dependencias y unidades federales y municipales;

V.- y VI.-...

- ¬Artículo 26.-¬ La coordinación estatal de protección civil, administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Ejecutivo del Estado, por dependencias o personas físicas o morales, a través de los contratos y convenios que celebre para su adquisición o uso.
- "Artículo 32.-" El registro de grupos voluntarios se verificará ante la coordinación estatal o municipal de protección civil que corresponda, conforme a las categorías descritas en los artículos 30 y 31 de esta Ley y en los términos que establezca el reglamento respectivo.



H. CONGRESO DEL ASICADO 33.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios debidamente organizados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley o integrarse a un grupo ya existente, a fin de recibir información y participar en los programas de capacitación que realiza en forma coordinada la coordinación de protección civil que corresponda.

- ¬Artículo 34.-¬ La coordinación estatal o municipal de protección civil expedirá un certificado en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.
- ¬Artículo 35.-¬ Al obtener su registro de grupos voluntarios de protección civil, podrán celebrar con la coordinación estatal o municipal, convenios en los que se establecerán los apoyos y estímulos que otorgará la propia coordinación para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.
- ¬Artículo 36.-¬ Los grupos voluntarios con registro están facultados para actuar como verificadores honorarios de la coordinación estatal o municipal, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

¬Artículo 37.-¬ Corresponde a los...

I.- Coordinarse con la coordinación estatal o municipal de protección civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre;

II.- a V.-...

VI.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la coordinación estatal de protección civil, sobre la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la presencia de cualquier calamidad;

VII.- y VIII.-...



¬Artículo 41.-¬ El consejo municipal...

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la coordinación estatal de protección civil, con objeto de que se estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del gobierno municipal.

- ¬Artículo 43.-¬ Para el cumplimiento de sus fines, el consejo municipal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I.- Crear y establecer los órganos o mecanismos que promuevan o aseguren la capacitación de la comunidad, especialmente a través de la formación del voluntariado de protección civil;
 - II.- Supervisar la actualización del Atlas Municipal de Riesgo;
 - III.- Fungir como órgano de consulta y promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y restablecimiento, ante la eventualidad de algún siniestro o desastre dentro de su competencia territorial;
 - IV.- Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
 - V.- Promover la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo programas y acciones que permitan su solución;
 - VI.- Celebrar convenios con la coordinación estatal de protección civil, a fin de integrar, reglamentar y regular los cuerpos de bomberos, los servicios de atención prehospitalaria y coordinar a los grupos voluntarios de los municipios;



H. CONGRESO DEL ESTIL Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

VIII.- Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de actualización y capacitación a la sociedad, en coordinación con las autoridades correspondientes;

IX.- Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y

X.- Las demás que le asigne esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el consejo, su presidente o su secretario ejecutivo.

"Artículo 47.-" Las empresas industriales...

Asimismo, implementarán un...

Estas empresas están obligadas a colaborar con la coordinación estatal y las unidades municipales, para integrar las normas propias de seguridad industrial y laboral que aplique a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

¬Artículo 49.-¬ Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la coordinación estatal o municipal, en su caso.

La coordinación estatal o municipal de protección civil, en su caso, podrá señalar quien, de las personas indicadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

¬Artículo 50.-¬ La coordinación estatal y las unidades municipales de protección civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios, atendiendo a la distribución de actividades que se defina en el reglamento de la coordinación estatal de protección civil y los acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los ayuntamientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO 56.- Toda persona deberá denunciar ante la coordinación estatal o municipal de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

"Artículo 66.-" La coordinación estatal de protección civil formulará el proyecto de programa estatal y lo someterá a consideración del consejo. Una vez aprobado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso...

¬Artículo 80.-¬ Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el titular de la coordinación estatal de protección civil solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

En su caso...

I.- a VII.-...

- ¬Artículo 83.-¬ La coordinación estatal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.
- "Artículo 88.-" La Secretaría, a través de la coordinación estatal de protección civil y los ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia y verificación, y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen.
- ¬Artículo 93.-¬ Cuando de la verificación se advierta que existe un alto riesgo, la coordinación estatal pondrá en marcha las siguientes medidas de seguridad:
- ¬Artículo 97.-¬ Las sanciones pecuniarias que se establecen en este capítulo se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o la Tesorería Municipal, a solicitud de la coordinación estatal o la unidad municipal, según corresponda.

El procedimiento de... »



Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se contará con un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias que deriven de la presente reforma.

Guanajuato, Gto., 26 de octubre de 2017 La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

Dip, Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez